

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-040
Accionante:	Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado:	Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas:	Secretaría Distrital de Salud Vitalem IPS Sub red integrada Sur Clínica del Dolor Clínica Universitaria Colombia
Decisión:	Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Sandra Yanet Monroy Cuellar** quien obra como agente Oficiosa de **María Elisa Cuellar de Monroy**, en contra de **Capital Salud EPS S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de seguridad social, vida digna y salud consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La accionante señala que su señora madre se encuentra afiliada a la EPS CAPITAL SALUD, en el régimen subsidiado, desde el 27 de enero de 2016, así mismo, refiere que su señora madre presenta el siguiente diagnóstico:

“Tumor Maligno Renal excepto la Pelvis – C64X, Tumor Maligno Secundario del Encéfalo – C793, Tumor de Comportamiento Incierto del Riñón – D411, Secuelas de Enfermedad Cerebrovascular - I698, Hipertensión Arterial – I60X, Otros, ENFERMEDADES CATALOGADAS COMO CATASTROFICAS” (folio 1 del escrito de tutela)

2. Debido a este diagnóstico le ordenaron como plan de manejo:

“Incluir en el plan de manejo de atención domiciliaria, Visita médica mensual, Recomendaciones y signos de alarma, Medidas higiénico dietéticas, Terapia física 8 por meses, Formula de oxígeno domiciliaria por 6 meses, MIPRES:

Radicación: No. 2022-040
Accionante: Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado: Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas: Secretaría Distrital de Salud y otras
Decisión: Concede Tutela

Nutrición ENSURE ADVANCE LIQUIDO 220ML - 30 botellas por mes. 60 botellas por 2 meses, Medicamentos por 3 Meses; Morfina 3% DOL INY, Quetiapina TAB 25 MG, Omeprazol CAP 20 MG, Acetaminofén TAB 500 MG, Lacosamida TAB 100 MG. (...)

3. Refiere que a la señora María Elisa, le ordenaron hospitalización domiciliaria para lo cual le suministraron oxígeno en condensador, sin embargo, no le han entregado el oxígeno portátil necesario para transportarla en caso de urgencia a una unidad hospitalaria, también refiere, que no le han asignado IPS que preste el servicio de hospitalización domiciliaria para la visita mensual, tampoco para las terapias físicas y terapia ocupacional aun cuando desde el 11 de abril de hogaño, le fue expedida la autorización de servicios bajo el No 6925552, de igual forma no se le ha agendado cita con el especialista.
4. Indica además, que fue necesario agendar cita con el médico paliativo, para que le ordenara medicamentos que pudieran calmar el dolor que sufre debido al cáncer que padece, y que debido a la situación económica que vive su familia es difícil pagar un tratamiento con el medico particular.
5. Debido a estas situaciones considera la accionante se están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la seguridad social de su señora madre.

PRETENSIONES

La parte accionante **Sandra Yanet Monroy Cuellar como agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy**, peticona le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social consagrados en la Constitución Política. De igual forma peticona se ordene a **Capital Salud EPS S.A.:** Autorizar, entregar, suministrar o prestar los servicios médicos, examen, medicamento, insumos – pañales – complemento alimenticio, asignación de una IPS domiciliaria, asignación de clínica del dolor y que se garantice el **tratamiento integral** acorde a la patología.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

La parte accionante **Sandra Yanet Monroy Cuellar** como agente Oficiosa de **María Elisa Cuellar de Monroy** solicita se ordene a **CAPITAL SALUD EPS S.A. LA (AUTORIZACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESTACIÓN O ENTREGA) INMEDIATA DE LOS SERVICIOS DE SALUD**”

Tramite de la medida:

El Despacho, el día veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), en el auto que avoca conocimiento de la presente acción ordenó NO DECRETAR, la medida provisional solicitada en razón a que en el libelo de la presente tutela

Radicación: No. 2022-040
Accionante: Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado: Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas: Secretaría Distrital de Salud y otras
Decisión: Concede Tutela

no se hace mención de cuál es el medicamento o procedimiento médico o quirúrgico sin el cual la paciente se encontraría ante un inminente riesgo o amenaza, que amerite la intervención del Juez de forma inmediata obviando el trámite respectivo para esta decisión.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Capital Salud EPS S.A.

El apoderado general de CAPITAL SALUD EPS S.A.S señala que ha desplegado todas las acciones tendientes a garantizar los servicios que ha requerido la paciente, para lo cual estableció comunicación vía correo electrónico con la IPS asignada subred quien informó que le fue asignada cita en la clínica del dolor para el día 04 de mayo de 2022 a las 11:30 a.m. agenda que le fue informada a la accionante, de esta misma manera refiere que se solicitó certificación de entrega de los insumos ordenados a la IPS AUDIFARMA, esta a su vez puso en conocimiento que se hizo la entrega de pañales el día 12 de abril de 2022 por parte del centro de atención restrepo en la ciudad de Bogotá.

Informa además que le fueron entregados los insumos de ensure advance alimento completo y balanceado sabor a vainilla con hmb /proteína/ vitamina D liquido por 220 ml el 12 de abril de 2022 6 unidades y el 18 de abril los 24 restantes y que la próxima entrega deberá realizarse el día 12 de mayo de 2022 de acuerdo con la orden médica.

También señala que no es procedente conceder el tratamiento integral solicitado por la actora, por cuanto la EPS ha venido empleando la figura de presupuesto global prospectivo (PGP), que es una modalidad de contratación con la IPS la cual consiste en realizar el pago que se establece por anticipado, para cubrir los exámenes, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados al paciente durante un periodo determinado y ligado a un evento de atención en salud. Es decir, que bajo esta modalidad de contratación ya se provee sobre las necesidades del paciente toda vez que, ya se han pagado de antemano los servicios requeridos para la debida y correcta prestación de los servicios médicos asistenciales que requiera la afiliada.

Por otra parte, refiere que frente a los medicamentos NO PBS deberán ser registrados a través del formulario establecido en la plataforma MIPRES, y que esto solo es procedente cuando el médico tratante así lo considere pues, es éste mismo quien deberá realizar el correspondiente registro que genera un código y autoriza con ello el servicio o tecnología.

De esta manera, se busca garantizar los servicios en salud de los afiliados así como la protección de los recursos públicos y del principio de sostenibilidad financiera, por lo antes indicado no es procedente que se conceda un tratamiento integral, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que representa, haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar

Radicación: No. 2022-040
Accionante: Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado: Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas: Secretaría Distrital de Salud y otras
Decisión: Concede Tutela

deliberadamente servicios a la usuaria en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia.

Finalmente, solicita que se declare improcedente este amparo por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado, pues considera que se han suministrado en debida forma los elementos, insumos y la instancia hospitalaria, en consecuencia solicita de denieguen las pretensiones así como el tratamiento integral.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Secretaría Distrital de Salud

La jefe de la oficina de asesoría jurídica de la Secretaría Distrital de Salud, señala que la entidad a la que representa no es una entidad prestadora de salud, pues funge como un organismo encargado de la vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, tampoco se puede considerar como un superior jerárquico de la EPS CAPITAL SALUD, ya que esta entidad cuenta con personería jurídica, diferente a la Secretaría de Salud que tiene autonomía administrativa y financiera y la potestad sancionatoria respecto de la entidades prestadoras del servicio público de salud.

Por lo anterior, es la EPS accionada quien deberá suministrar los medicamentos y atención integral en salud a la usuaria de conformidad con las prescripciones médicas allegadas con la tutela, para lo cual deberá garantizar de manera oportuna y continuada y sin dilaciones, a través de un prestador de servicios de salud dentro de su red contratada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 019 de 2012, el numeral 3.12. del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 concordante con el artículo 14 de la ley 1122 de 2007. Finalmente, solicita la desvinculación de la entidad a la que representa por considerar falta de legitimación en la causa por pasiva.

Clínica Colombia – Sanitas S.A.

El representante legal para asuntos judiciales de la IPS, informa que su entidad no hace parte de la red de servicios contratada por la EPS CAPITAL SALUD, sin embargo, atendió por urgencias a la señora MARIA ELISA MONROY, debido a un episodio convulsivo secundario, neoplasia de origen renal con metástasis óseas, pulmonar y cerebral y fue valorada por los médicos especialistas emergenciólogia, neurología y cuidado paliativo, se le brinda atención médica respectiva al cuadro clínico con oxígeno terapia, medicamentos anticonvulsivantes, analgesicos, antiedema, líquidos endovenosos, y se realizan laboratorios clínicos, imágenes diagnosticas con tac cerebral, por indicación medica de los especialistas consideran manejo ambulatorio en plan de cuidados paliativos por medio de la EPS CAPITAL SALUD con medicación oral de

Radicación: No. 2022-040
Accionante: Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado: Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas: Secretaría Distrital de Salud y otras
Decisión: Concede Tutela

LACOSAMIDA, LOSARTAN, DEXAMETASONA, MORFINA, QUETIAPIAN, OMEPRAZOL, ACETAMINOFE y OXIGENO DOMICILIARIO, a la usuaria se le dio salida de hospitalización el 01 de abril de hogaño.

No obstante, el representante de la IPS señala que es la EPS quien debe garantizar el suministro de la prestación de los servicios en salud ordenados, a través de las instituciones de salud con las cuales tengan contratados sus servicios, por lo tanto, esta IPS no ha vulnerado derechos fundamentales de la actora pues ha prestado los servicios necesarios para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora María Elisa Monroy Cuellar, por lo que solicita se declare improcedente este amparo constitucional, por cuanto no existe vulneración a derechos fundamentales por su representada, asimismo solicita se desvincule a la clínica Colsanitas S.A. de conformidad con lo antes informado.

Clínica del dolor – Sub Red Integrada Sur.

El jefe de la oficina de asesoría jurídica de la sub red integrada de salud sur E.S.E., señala que frente a las peticiones que realiza la tutelante a la EPS CAPITAL SALUD, si bien es cierto que es la IPS asignada para la afiliada, ésta no ofrece servicios médicos domiciliarios, oxígeno domiciliario, terapia física domiciliaria, terapia ocupacional domiciliaria.

Frente a la solicitud de medicamentos como morfina, quetiapina, omeprazol, lacosamida y acetaminofén están sujetas a la formulación médica y serán suministrados por la EPS acorde con su red de prestadores, frente a la solicitud de cita en la clínica del dolor se asignó cita para el día 04 de mayo de 2022 a las 11:30 a.m. en la USS el Tunal con la doctora Patricia Abella.

Con base en lo antes expuesto, refiere que es la EPS CAPITAL SALUD, quien tiene el deber de suministrar los tratamientos médicos que requiera la paciente de manera oportuna, continuada, y sin dilaciones. Asimismo, informó que esta acción de tutela es improcedente por considerar que existen trámites por evacuar, sin que sea este un mecanismo excepcional en el caso que se estudia, por lo que finalmente solicita se desvincule a esta entidad por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados. Por otra parte, solicita que en caso de que el fallo sea en contra de su entidad se indique a quien se debe recobrar el valor de los servicios prestados y que en un futuro se presten derivados de las necesidades que tiene la paciente.

Vitaleam IPS

A la IPS vinculada, se le corrió traslado para que respondiera la presente acción de tutela mediante Oficio No.254, mismo que le fue remitido en dos oportunidades distintas los días **29 de abril de 2022** y **05 de mayo de 2022**, a la dirección de correo electrónico gerencia@vitalem.net registrado en el certificado de Cámara de comercio:

Radicación: No. 2022-040
Accionante: Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado: Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas: Secretaría Distrital de Salud y otras
Decisión: Concede Tutela

Razón social: VITALEM I P S SAS
Nit: 900.462.440-4, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

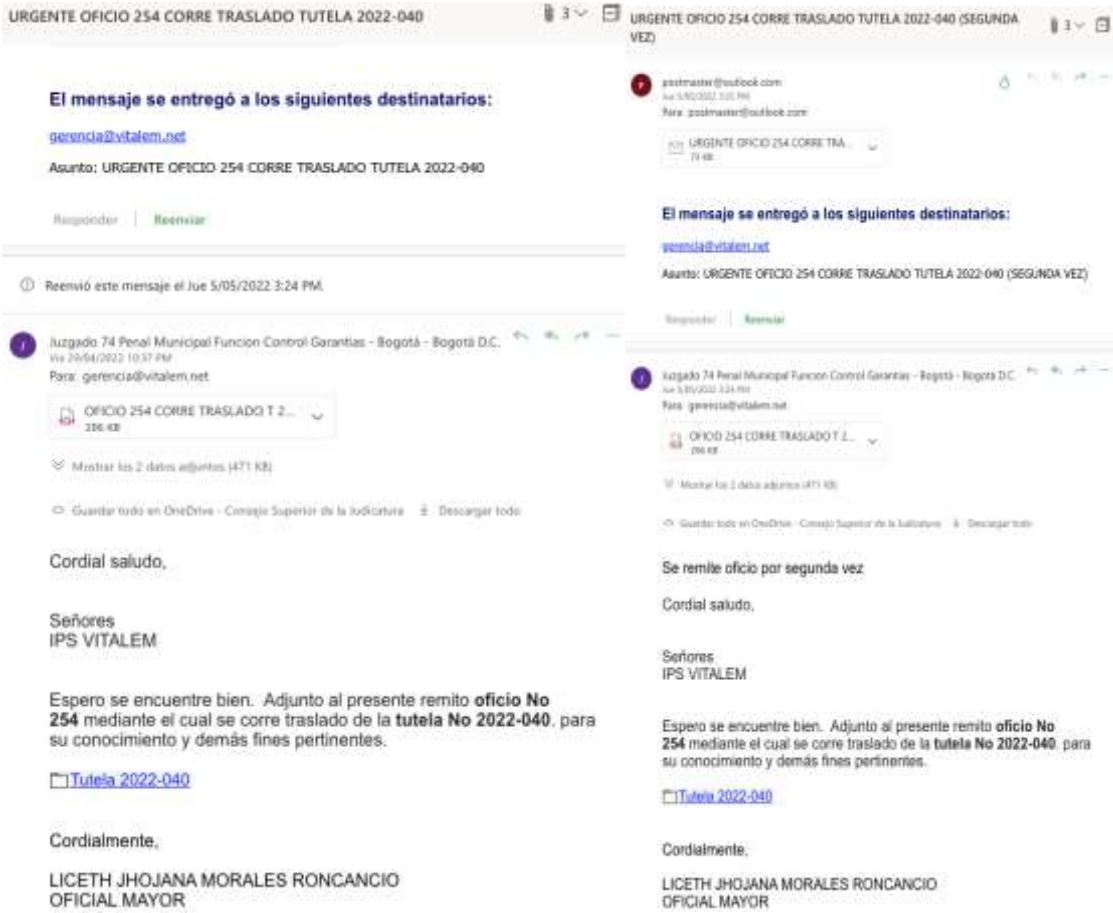
Matricula No. 02139304
Fecha de matricula: 9 de septiembre de 2011
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 23 # 137-57
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@vitalem.net
Teléfono comercial 1: 8052448
Teléfono comercial 2: 3204834849
Teléfono comercial 3: 3138282043

Dirección para notificación judicial: Cra 23 # 137-57
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@vitalem.net
Teléfono para notificación 1: 8052448
Teléfono para notificación 2: 3204834849
Teléfono para notificación 3: 3138282043

Para constancia de la notificación realizada se adjuntan pantallazos de las comunicaciones y envíos realizados:



Radicación: No. 2022-040
Accionante: Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado: Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas: Secretaría Distrital de Salud y otras
Decisión: Concede Tutela

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Sandra Yanet Monroy Cuellar como agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy** aportó Evaluación médica realizada por la IPS VITALEM, el 7 de abril de 2022 - Autorización de servicios No. 6925552, Orden de servicios de Terapia Física Integral, Terapia Ocupacional Integral, Solicitud de Exámenes: Consulta de Control o Seguimiento por Especialista en Dolor y Cuidados Paliativos, Atención Domiciliaria, por Medicina General, y por otro Profesional de la Salud, Historia Clínica del Dolor por Consulta Externa, Derecho de Petición y Copias de las cédulas de ciudadanía.

Por su parte **la parte accionada Capital Salud EPS S.A.** allegó autorización 19315-2201550237 y soportes de audifarma 1 y 2.

La parte vinculada Secretaria Distrital de Salud, no allegó ninguna prueba, **la Clínica Colombia – Sanitas** anexó a la respuesta de la tutela el certificado de cámara de Comercio, **Clínica del dolor- sub red integrada de salud Sur** no allegó prueba alguna, **vitalem IPS** no aportó ninguna documental.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad pública con la cual la parte accionante generó un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales de seguridad social, vida en condiciones dignas, y salud, consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

1. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Radicación: No. 2022-040
Accionante: Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado: Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas: Secretaría Distrital de Salud y otras
Decisión: Concede Tutela

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar que:

La Constitución Política de Colombia consagra el Derecho fundamental a la Salud, como un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso en cuanto a prevención, protección y atención en salud se refiere; todo ello acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. En consecuencia, el Estado debe procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello asegura una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse, pues sin ella, sería imposible ejercer a plenitud los demás derechos fundamentales¹.

El derecho a la salud ha sido objeto de reiterados pronunciamientos, cuando existe conflicto acerca de la forma en que debe asimilarse su protección. Anteriormente, la Corte aplicaba la tesis de conexidad, en donde el derecho de carácter prestacional, que pretende protegerse por vía de tutela, debe tener una inescindible relación con un derecho fundamental, particularmente la vida digna. De otro lado con posterioridad, adoptó la tesis según la cual un derecho es fundamental de manera autónoma cuando el fin es garantizar la salud de sujetos de especial protección como los menores de edad, los desplazados y los adultos mayores. En efecto, estos postulados no necesariamente conllevan a delimitar si el derecho a la salud es de carácter fundamental o no, sino a la manera en que debe lograrse su realización en la práctica.

En la sentencia T-760 de 2.008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esa corporación ha establecido sobre el derecho a

¹ La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales señaló que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos” (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

Radicación: No. 2022-040
Accionante: Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado: Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas: Secretaría Distrital de Salud y otras
Decisión: Concede Tutela

la salud; en esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

“Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que los derechos de contenido prestacional, en especial a la seguridad social en salud, se le puede reconocer el carácter de derechos fundamentales cuando:

- i) Se trata de un sujeto de especial protección constitucional,*
- ii) Porque se está en presencia de una situación que evidencia que la vulneración del derecho a la salud implica una amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, el trabajo o la dignidad humana entre otros; o*
- iii) Porque se presente el fenómeno jurídico de la transmutación de un derecho prestacional en un derecho subjetivo como consecuencia del desarrollo legislativo o administrativo de los mandatos constitucionales.²*

Por otra parte, frente al carácter de fundamental que puede adquirir el derecho a la salud, cuando se encuentra en íntima relación con uno, que por sí solo, es fundamental, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“[l]a prestación de los servicios de salud, como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (CP arts 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante, lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el

² Ver sentencia T-419 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Radicación: No. 2022-040
Accionante: Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado: Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas: Secretaría Distrital de Salud y otras
Decisión: Concede Tutela

juez Constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.

Con todo, actualmente, la Corte ha optado por dejar atrás la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, todo ello por cuanto consideró que en sí mismo, exigir tal conexidad resultaba “artificial” ya que todos los derechos de alguna manera tienen un carácter prestacional, queriendo decir con ello que existe una estrecha relación entre *“un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”*³

Además de reconocer que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse a través del recurso de amparo, esta Corporación también consideró necesario determinar que en ciertos casos la tutela es el mecanismo apropiado para garantizar este derecho cuando quien la solicita es un sujeto de especial protección. Al respecto la jurisprudencia constitucional puntualizó lo siguiente:

“Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las solicitudes de inaplicación de las normas legales o reglamentarias que rigen el sistema de salud únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.”

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas. En este sentido se ha indicado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.

Por su parte, la vida humana, en los términos de la protección constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. No obstante,

³ Sentencia T-760 del 13 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda.

Radicación: No. 2022-040
Accionante: Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado: Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas: Secretaría Distrital de Salud y otras
Decisión: Concede Tutela

debe tenerse en cuenta que no en todo caso en que se alegue la lesión al derecho a la salud, la aplicación de la normatividad infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. Para llegar a esa conclusión el funcionario judicial debe constatar que:

- i) *La falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
- ii) *El servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*
- iii) *El interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y*
- iv) *El servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.*

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que el criterio expuesto por el médico tratante del paciente, prima a la hora de determinar la necesidad del suministro del servicio médico solicitado, pues es éste quien mejor conoce su estado de salud y está plenamente capacitado para determinar la atención médica que requiere. Al respecto, ha señalado que el Comité Técnico Científico de la entidad podrá reversar la decisión del médico tratante, siempre y cuando se base en conceptos de médicos especialistas en el campo en cuestión y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico del paciente.

El carácter prevalente de la prescripción médica emitida por el médico tratante.

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al reiterar que el ordenamiento garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. La Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, el médico tratante. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que:

“...(i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un

Radicación: No. 2022-040
Accionante: Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado: Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas: Secretaría Distrital de Salud y otras
Decisión: Concede Tutela

*determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio*⁴

El alto Tribunal ha señalado en varias oportunidades que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud. No obstante, dado que, bajo la regulación actual, la manera de acceso a los servicios de salud sigue dependiendo, en principio, de si el servicio requerido se encuentra o no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud al cual la persona tiene derecho, la Resolución 3099 de 2008 establece que la prescripción del médico tratante de un servicio de salud no incluido en el POS debe ser remitida por éste mismo al Comité Técnico Científico para su evaluación, aprobación o desaprobación. Es decir, que actualmente la normativa en materia de salud le otorga al CTC la facultad para determinar si autoriza o no un servicio de salud no POS ordenado por el médico tratante, de acuerdo con unos criterios y un procedimiento previamente establecido. Sin embargo, han dejado claro a través de la jurisprudencia que:

*“El Comité Técnico Científico de las entidades prestadoras del servicio de salud no es propiamente un órgano de carácter técnico sino administrativo, debido a su estructura y a las funciones que desempeña, y por lo tanto ha precisado que estos comités no son una instancia más entre los usuarios y las EPS y que su concepto no es un requisito indispensable para el otorgamiento de servicios de salud requeridos por un paciente”*⁵

Para desvirtuar la orden del médico tratante se ha dicho, que la opinión de cualquier otro galeno no es suficiente, la base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante. El dictamen del profesional de la medicina tratante, respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente⁶.

Con posterioridad fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de salud- LeS, por medio de esta ley se crearon dos aspectos importantes como la incorporación de principios relacionados con la salud como la integralidad y la progresividad, y el reemplazo del plan obligatorio de salud por el plan de

⁴ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

⁵ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

⁶ Respecto a la prevalencia del concepto del médico tratante, frente al concepto del Comité Técnico Científico y/o de los funcionarios administrativos de la EPS, ver entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-666 de 1997, T-155 de 2000, T-179 de 2000, T-378 de 2000, T-284 de 2001, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-760 de 2008.

Radicación: No. 2022-040
Accionante: Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado: Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas: Secretaría Distrital de Salud y otras
Decisión: Concede Tutela

beneficios en salud, este último resulta de gran importancia pues a partir del mismo se invirtió el sistema de exclusión, es decir todo aquello que no esté expresamente excluido, se entiende incluido y por tanto, los usuarios tienen derecho a que se les suministre.

Así pues, mediante la LeS, en su artículo 15 inciso 1 se determinó: *que se debe garantizar el derecho fundamental a la salud mediante la prestación de servicios y tecnologías en salud, estructurados sobre el concepto integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas*⁷.

De esta misma manera, se establece en esta Ley que la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, *“entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares*⁸”

Bajo esta perspectiva se itera sobre la necesidad de acudir a un profesional en salud tratante quien dará la prescripción médica para acceder a los servicios y tecnologías en salud, así pues la prescripción médica es el acto profesional mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad, y de conformidad con la resolución 3512 de 2019 se indica que:

*“toda persona deberá adscribirse, según su elección, en alguna de las IPS de la red de prestadores conformada por la EPS o la entidad que haga sus veces, para que de esta manera se pueda beneficiar de todas las actividades de promoción de la salud, de atención ambulatoria, de prevención de riesgos y de recuperación de la salud. La segunda disposición establece que la prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, será realizada por el profesional de la salud tratante, el cual debe hacer parte de la red definida por las EPS o EOC, a través de la herramienta tecnológica disponga el Ministerio de Salud, la que operará mediante la plataforma tecnológica SISPRO con diligenciamiento en línea o de acuerdo con los mecanismos tecnológicos disponibles en la correspondiente área geográfica*⁹”.

Finalmente, es importante destacar que a partir de la Resolución 2438 de 2018 se dispuso que deberán ser prescritos a través de la plataforma MIPRES el acceso a los servicios NO PBS dentro de la autonomía y criterio médico que considere el profesional de la salud para el usuario, es a través de este aplicativo que se realiza la formulación, generando un código con el cual se autoriza y con ello se entrega el servicio o la tecnología prescrita.

⁷ Sentencia SU-508 de 2020.

⁸ Sentencia de tutela T-586 de 2013, reiterada en la sentencia C-313 de 2014.

⁹ Sentencia de Unificación SU 508 de 2020.

Radicación: No. 2022-040
Accionante: Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado: Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas: Secretaría Distrital de Salud y otras
Decisión: Concede Tutela

Dignidad Humana

La dignidad humana puede ser entendida bajo los siguientes lineamientos, como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características, como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, y como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral, lo que evoca a pensar que no solo es un derecho fundamental sino que es un principio fundante del ordenamiento jurídico y que por tanto del Estado debe respetar este merecimiento a toda persona por el hecho de ser tal.

Salud

Se anota que la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, haciéndolo un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales¹⁰; de igual forma el Juzgado anota que el derecho a la salud es una garantía de carácter prestacional, que se convierte en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.

Vida

El derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho. Aunado a lo anterior el derecho a la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, *“cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*¹¹.

Seguridad Social

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas; para este Despacho la seguridad social está definida como el conjunto de medidas institucionales que brindan a los individuos las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad

¹⁰ Sentencia T-001/18, Expediente T-6.265.689, Magistrada Ponente: Cristina Pardo, Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

¹¹ Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).

Radicación: No. 2022-040
Accionante: Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado: Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas: Secretaría Distrital de Salud y otras
Decisión: Concede Tutela

Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando:

- i) “Adquiere los rasgos de un derecho subjetivo;
- ii) La falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y
- iii) Cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”¹².

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Capital Salud EPS S.A.**, vulneró los derechos fundamentales de seguridad social, vida digna y salud consagrados en la Constitución Política de **María Elisa Cuellar de Monroy** representada de manera oficiosa por **Sandra Yanet Monroy Cuellar**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la parte accionante **Sandra Yanet Monroy Cuellar como agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy** está afiliada a CAPITAL SALUD EPS en el régimen subsidiado y según su historia clínica padece: “*Tumor Maligno Renal excepto la Pelvis – C64X, Tumor Maligno Secundario del Encéfalo – C793, Tumor de Comportamiento Incierto del Riñón, D411, Secuelas de Enfermedad Cerebrovascular - I698, Hipertensión Arterial, I60X, Otros, Enfermedades Catalogadas Como Catastróficas*”. folio 1 escrito de tutela y folio 13 del documento prueba allegada por la actora:

ENFERMEDAD ACTUAL

VIENEN HIJAS, REFIERE HACE 1 MES TUVO ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR, SE HA DETERIORADA DE MANERA MUY IMPORTANT EN EL MOMENTO LA PACIENTE ESTA HOSPITALIZADA EN UCI EN LA CLINICA COLOMBIA, POR SINDROME CONVULSIVO. FUE VALORADA POR LA DRA DIANA BORDA. ESTAN MUY ANGUSTIADAS LAS HIJAS, POR SU DETERIORO NEUROLOGICO Y SI SECUELAS A LARGO PLAZO.

REFIEREN NO DESEAN VERLA CON DOLOR.

ACTUALMENTE CON DIAGNOSTICOS: 1. SOSPECHA DE CA RENAL SIN DX CONFIRMATORIO CON COMPROMISO METASTASICO OSEI CEREBRAL, PULMONAR, HTA, HEMIPARESIA IZQUIERDA, SINDROME CONVULSIVO POR METS SNA, IK, 30% BARTHEL 30/100, CERC DEL SILENCIO (PACIENTE NO CONOCE DIAGNOSTICO DE CANCER AVANZADO). FUE FORMULADO: DEXAMETASONA 8MG CADA 24H ACETAMINOFEN 1G CADA 8H, LOSARTAN 50MG CADA 12H, LACOSAMIDA 100MG CADA 12H, MORFINA 5 GOTAS (RESCATE CADA 24H

LOCALIZACION DEL DOLOR: LUMBAR

TIEMPO DE EVOLUCION DEL 1 MES

DOLOR:

DESCRIPCION DEL DOLOR: PRESION

QUE AGRAVA SU DOLOR:

ESCALA VISUAL ANALOGA: 9 ESPECIFIQUE:

OTROS SINTOMAS:

FACTORES QUE ALIVIAN SU DOLOR:

TRATAMIENTOS: ESPECIFIQUE:

MEJORARIA CON ESTOS TRATAMIENTOS: NO

INCAPACIDAD PARA TRABAJAR: SI

ALTERACION DE VIDA: SOCIAL

FAMILIAR

¹² Sentencia t-164/13, Expediente t- 3.728.593, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt, Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013).

Radicación: No. 2022-040
Accionante: Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado: Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas: Secretaría Distrital de Salud y otras
Decisión: Concede Tutela

Ahora bien, de acuerdo a los hechos expuestos por la accionante su inconformidad radica en:

- i) La falta de asignación de IPS para el agendamiento de citas del plan de manejo domiciliario como: médico de visita mensual, terapias físicas y terapia ocupacional, asimismo, la asignación de cita con especialista en la clínica del dolor, y para el suministro de medicamentos fue necesario el agendamiento de cita con el medico paliativo quien formuló medicamentos para el fuerte dolor que sufre la señora María por el cáncer padecido.
- ii) Por lo anterior su derecho a la salud se ha visto ampliamente vulnerado.

Sobre el particular y conforme a la jurisprudencia transcrita en el **sub exámine**, uno de los requisitos para la prosperidad de la acción de tutela, dependerá de que el tratamiento o procedimiento requerido, haya sido prescrito por el médico tratante, aspecto que para el caso de marras **se cumple**.

Respecto de la consulta **con el especialista en la clínica del dolor**, la accionada **capital salud EPS y la IPS SURED** asignada señalan en las respuestas remitidas a este Despacho a folios No 3 de los formatos PDF que:

Respecto a la solicitud elevada a la SUBRED, la misma nos informa que se asignó la cita y se notificó de la misma de la siguiente manera:

PACIENTE	MARIA ELISA CUELLAR DE MONROY		
NUMERO DOCUMENTO	41345614		
ESPECIALIDAD	CLINICA DEL DOLOR		
MEDICINA	DIA 4	MES MAYO	AÑO 2022
HORA	HORA 11:30 AM	PM	
LUGAR	USS TUNAL		
DIRECCION	CRA 20 # 47 B 35 SUR		
PROFESIONAL	DRA PATRICIA ABELLA		
ESTADO	ASIGNADA PRESENCIAL		

FECHA DE LLAMADA	DIA 03	MES MAYO	AÑO 2022
PERSONA QUE RECIBE INFORMACION	SANDRA MONROY		
OBSERVACION	HIJA		
FUNCIONARIO QUE INFORMA	LILIANA VILLALBA (auxiliar de Enfermería)		

(Respuesta EPS CAPITAL SALUD)

En cuanto a la asignación de la cita de clínica del dolor no se observa solicitud no satisfecha en nuestro sistema de información, sin embargo, en consideración requerimiento se asigna esta cita para el 04/05/2022 a las 11:30 am, en la USS El Tunal con la doctora Patricia Abella". (...) (sic)

(Respuesta IPS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E)

Radicación: No. 2022-040
Accionante: Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado: Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas: Secretaría Distrital de Salud y otras
Decisión: Concede Tutela

También se señala en los folio 3,4 y 5 del mismo archivo de respuesta allegado por la EPS accionada:

Que le fueron suministrados los siguientes medicamentos como se evidencia de las pruebas aportadas soporte audifarma 1 y 2:

AUDIFARMA S.A.

Histórico de Paciente

Documento CC 41345614

Nombre MARIA ELISA CUELLAR DE

Generado: 03-may-2022 9:10 am

CAF	Fecha	Tipo	Número	NAP	Lote	Lider	Prescripción	Entregada	Fecha Fin
RESTREPO BOGOTA	11/04/22	FORMULA	121562	85659-2201505189	0	N	LACOSAMIDA TABLETA RECUBIERTA 180 MG	18	09/05/22
RESTREPO BOGOTA	11/04/22	FORMULA	121558	85659-2201524444	22A173	S	MORFINA (24 GOTAS/ML) SOLUCION ORAL 1 % /30 ML	1	11/04/22
SAN CRISTOBAL	11/04/22	FORMULA	13815	71968419	806	S	ENSURE ADVANCE ALIMENTO ESPECIAL SABOR VAINILLA POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. ORAL /800 G	18	11/05/22
RESTREPO BOGOTA	11/04/22	FORMULA	121581	85659-2201505557	0	S	OMEPRAZOL TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 20 MG	18	11/05/22
RESTREPO BOGOTA	11/04/22	FORMULA	121568	85659-2201524181	0	S	ACETAMINOFEN TABLETA O CAPSULA 500 MG	98	11/05/22
RESTREPO BOGOTA	11/04/22	FORMULA	121583	85659-2201505197	0	S	QUETIAPINA FUMARATO TABLETA RECUBIERTA 25 MG	18	11/05/22
RESTREPO BOGOTA	12/04/22	FORMULA	122777	71971385	8	S	PANAL SUPERABSORBENTE ADULTO DESECHABLE TALLA L X 30 UNI	98	12/05/22
SAN CRISTOBAL	12/04/22	FORMULA	14020	71996623	0	S	ENSURE ADVANCE ALIMENTO COMPLETO Y BALANCEADO SABOR VAINILLA CON HMB PROTEINA/VITAMINA D LIQUIDO /320 ML	6	12/05/22
SAN CRISTOBAL	18/04/22	FORMULA	14020	71996623	806	S	ENSURE ADVANCE ALIMENTO COMPLETO Y BALANCEADO SABOR VAINILLA CON HMB PROTEINA/VITAMINA D LIQUIDO /320 ML	14	12/05/22

FORMATO GARANTÍA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y/O DISPOSITIVOS MÉDICOS

Este documento certifica la dispensación realizada a la autorización 71973385
del cliente 41345614 - MARIA ELISA CUELLAR DE MONROY

C.A.F:	RESTREPO BOGOTA	BOGOTA _ BOGOTA				Generado: 11:10:05		
Cliente	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO (BOGOTA)							
Entidad	CAPITAL SALUD							
Formula :	A22	122777	Subcuenta NO POS SUBSIDIADO					
Paciente	41345614 - MARIA ELISA CUELLAR DE MONROY				Fecha de	12/04/22		
Médico	ANDRES ALI BARRIENTOS TERAN				Valor Cobro:	0		
Digitador:	RUBEN ANTONIO CARDONA GRANADOS				NAP:	71973385		
Código Mipres: 20220408118033034588								
<u>Código</u>	<u>Descripción</u>	<u>Formulada</u>	<u>Entregada</u>	<u>Pendiente</u>	<u>Dosis</u>	<u>Lote</u>	<u>Entregador</u>	<u>Refrigerado</u>
365941069	PANAL SUPERABSORBENTE ADULTO DESECHABLE TALLA L X 30 UNI	90	90	0	3 P		RUBEN ANTONIO	N

Sin embargo, no obra prueba de que se haya asignado IPS para la prestación de los servicios domiciliarios como: visita médica mensual, terapia física por 8 meses, terapia ocupacional por 8 meses, la entrega del concentrador de bajo flujo, humidificador de 300 ml, 1. Flujómetro, 1 cánula nasal, 1 bala grande (para uso en caso de fallas eléctricas, 1 bala portátil, 1 mascara de oxígeno, validos por 6 meses: abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre. A folio 2 y 6 de documento pdf. denominado prueba allegado por la actora:

Radicación: No. 2022-040
Accionante: Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado: Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas: Secretaría Distrital de Salud y otras
Decisión: Concede Tutela



ANÁLISIS: HALLAZGOS POSITIVOS: PACIENTE CON CUADRO DESCRITO, EN EL MOMENTO EN ESTADO GENERAL ACEPTABLE, CON OXÍGENO SUPLEMENTARIO, HEMIPARESIA IZQUIERDA SIN SINTOMATOLOGÍA RESPIRATORIA. FÓRMULA MÉDICA: FÓRMULA DE MEDICAMENTOS POR 3 MESES. ABRIL-MAYO-JUNIO TERAPIAS DE REHABILITACIÓN: SE INDICAN TERAPIAS PARA MANTENER MOVILIDAD Y DESTREZA FÍSICAS POR 8 SESIONES AL MES, TERAPIAS OCUPACIONALES EN NÚMERO DE 8 POR MES, *OXÍGENO: SE INDICA INSUMO PARA OXÍGENO DOMICILIARIO DE UTILIDAD PERMANENTE, *NIPRES DE PAÑALES VIGENTES FORMULADOS EL MES DE MARZO. SE GENERA NIPRES DE NUTRICIÓN POR 2 MESES. ORIENTACIONES: MEDIDAS HIGIENICO SANITARIAS. SE REFORMULA AMITRIPTILINA. SE ORIENTA EN CASO DE FIEBRE ELEVADA, TOMA DEL ESTADO GENERAL, CONVULSIONES, DISNEA SUBITA, DOLOR PRECORDIAL ACUDIR DE INMEDIATO A SERVICIOS DE URGENCIAS. PACIENTE PARECE ENTENDER. PROGRAMA: ATENCIÓN MÉDICA DOMICILIARIA PACIENTE CON PATOLOGÍAS CRÓNICAS. SE ENVIA HISTORIA CLÍNICA E INDICACIONES POR EMAIL REGISTRADO.

PLAN DE MANEJO:

1. INCLUIR EN PROGRAMA DE ATENCIÓN MÉDICA DOMICILIARIA.
2. VISITA MÉDICA MENSUAL.
3. RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.
4. MEDIDAS HIGIENICO DIETÉTICAS.
5. TERAPIA FÍSICA 8 POR MES.
6. TERAPIA OCUPACIONAL 8 POR MES.
7. FÓRMULA DE OXÍGENO DOMICILIARIA POR 6 MESES.
8. NIPRES: NUTRICIÓN ENSURE ADVANCE LÍQUIDO 220ML. 1 BOTELLA DIARIA. 30 BOTELLAS POR MES. 60 BOTELLAS POR 2 MESES.

MEDICAMENTOS 3 MESES:

- 1.- MORFINA 3% SOL INY. FRASCO 30 ML. TOMAR 5 GOTAS SUBLINGUALES RESCATE, CADA 24 HORAS. 1 FRASCO POR MES. 3 FRASCOS POR 3 MESES.
- 2.- QUETIAPINA TAB 25 MG. 1 TAB DIARIA. 30 TAB POR MES. 90 TAB POR 3 MESES.
- 3.- OMEPRAZOL CAP 20 MG- 1 CAP DIARIA. 30 CAP POR MES. 90 CAP POR 3 MESES.
- 4.- ACETAMINOFEN TAB 500MG. 1 CADA 8 HORAS. 30 TAB POR MES. 270 TAB POR 3 MESES.
- 5.- LACOSAMIDA TAB 100MG. 1 TAB VIA ORAL CADA 12 HORAS. 60 TAB POR MES. 180 TAB POR 3 MESES.



ANDRES BARRIENTOS TERAN
MÉDICO GENERAL
RETHUS 972393
VITALEN IPS

FORMULA MEDICA

FECHA: 07.04.2022. HORA: 09:00 AM
NOMBRE Y APELLIDOS: MARIA ELISA CUELLAR DE MONROY
EDAD: 80 AÑOS
SEXO: F CC: 41345614
ASEGURADORA: CAPITAL
SALUD EPS
TELÉFONO: 3123097222

IDX:

1. TUMOR MALIGNO RENAL EXCEPTO LA PELVIS - C64X
2. TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL ENCEFALO - C793
3. TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO DEL RIÑON - D411
4. SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICA. - I698
5. HIPERTENSION ARTERIAL - I60X
6. OTROS VERTIGOS PERIFÉRICOS - H813
7. INCONTINENCIA URINARIA - R32X

SS/ OXIGENO DOMICILIARIO POR 3 MESES: ADMINISTRAR 2 LITS /MIN 24 HORAS AL DIA POR CANULA NASAL.

1. CONCENTRADOR DE BAJO FLUJO. #1
2. HUMIDIFICADOR DE 300 ML. #1
3. FLUJÓMETRO. #1
4. CANULA NASAL. #1
5. BALA GRANDE (PARA USO EN CASOS FALLAS ELECTRICAS) #1
6. BALA PORTATIL #1
7. MASCARA DE OXIGENO ADULTO. #1

VALIDO POR 6 MESES: ABRIL-MAYO-JUNIO-JULIO-AGOSTO-SEPTIEMBRE



ANDRES BARRIENTOS TERAN
MÉDICO GENERAL
RETHUS 972563
VITALEN IPS

Aun así lo anterior, el Despacho indica que los medicamentos suministrados fueron entregados para el mes de abril quedando pendiente la entrega de los medicamentos restantes del mes de mayo y junio como se depreca de la fórmula allegada para un periodo de 3 meses folios 3, 4 y 5 del documento pdf. denominado prueba antes referido:

Radicación:	No. 2022-040
Accionante:	Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado:	Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas:	Secretaría Distrital de Salud y otras
Decisión:	Concede Tutela

FORMULA MEDICA
 FECHA: 07.04.2022. HORA: 09:00 AM
 NOMBRE Y APELLIDOS: MARIA ELISA CUELLAR DE MONROY
 EDAD: 80 AÑOS
 SEXO: F CC: 41345614
 ASSEGUADORA: CAPITAL
 SALUD EPS
 TELEFONO: 9123897222

TRX:
 1. TUMOR MALIGNO RENAL EXCEPTO LA PELVIS - C64X
 2. TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL ENCEFALO - C793
 3. TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO DEL RIÑON - D411
 4. SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICA. - I690
 5. HIPERTENSION ARTERIAL - I10X
 6. OTROS VERTIGOS PERIFERICOS - H613
 7. INCONTINENCIA URINARIA - R32X

MEDECAMENTOS 3 MESES:
 1.- QUETIAPINA TAB 25 MG. 1 TAB DIARIA. 30 TAB POR MES. 90 TAB POR 3 MESES.
 2.- ONSAPRAZOL CAP 20 MG- 1 CAP DIARIA. 30 CAP POR MES. 90 CAP POR 3 MESES.
 3.- ACETAMINOFEN TAB 500MG. 1 CADA 8 HORAS. 90 TAB POR MES. 270 TAB POR 3 MESES
 4.- LACOSAMIDA TAB 300MG. 1 TAB VIA ORAL CADR 12 HORAS. 60 TAB POR MES. 180 TAB POR 3 MESES.


ANDRES BARRIENTOS TERAN
 MÉDICO GENERAL
 RETHUS 872583
 VITALINK 375

3 MESES:
 3% SOL INY. FRASCO 20 ML. TOMAR 5 GOTAS SUBLINGUALES RESCATE

ICION ENSURE ADVANCE LIQUIDO 220ML. 1 BOTELLA DIARIA. 30 BOT
 BOTELLAS POR 2 MESES.

No hay documentación allegada por parte de la accionada **CAPITAL SALUD EPS S.A** ni por la vinculada **IPS SUBRED INTREGADA DE SALUD** que permita probar que se están suministrando de manera completa los servicios ordenados por el médico tratante, por lo que las aseveraciones sobre la no vulneración a derechos fundamentales y el cumplimiento de la prestación del servicio de salud de manera integral de conformidad con la ley Estatutaria 1751 de 2015 no se observa cumplido, convirtiendo estas manifestaciones en meras apreciaciones subjetivas. En otras palabras en ninguna de las respuestas allegadas a este Despacho se anexó documento alguno que acredite de manera fehaciente la asignación de la IPS para la prestación de los servicios domiciliarios ordenados, tampoco la entrega de los insumos de oxígeno, a folio 4 de la respuesta allegada por la EPS se enuncia la entrega de oxígeno mensual que data del 07 de abril avante:

INVERSIONES LEAL MORA SAS	18634-2201480315	04/07/2022	ALQUILER CONCENTRADOR DE OXIGENO (MENSUAL)
---------------------------	------------------	------------	--

Así como los medicamentos que a la fecha unos se encuentran para hacer entrega de segundas dosis y otras se cumplían el día de ayer, de conformidad con las fórmulas medicas que expidieron medicamentos para 3 meses y el oxígeno para un periodo de 6 meses.

Este Estrado Judicial entiende que las condiciones médicas de los seres humanos son tendientes a cambios, bien sea favorables o des-meritorios de la salud, por lo que el Despacho no puede bajo ninguna circunstancia adelantar

Radicación: No. 2022-040
Accionante: Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado: Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas: Secretaría Distrital de Salud y otras
Decisión: Concede Tutela

premisas o decisiones respecto del futuro estado de la salud de **María Elisa Cuellar de Monroy**, siendo así necesario que sea constante y rigurosamente tratada por los profesionales de la salud y de ordenes actuales acordes en tiempo a su padecimiento; por lo que aunado a lo anterior, se le advierte a la acá accionada **Capital Salud EPS S.A.** realice una labor de acompañamiento a la accionante, con el objeto de informarle y guiarle en los trámites para acceder a los servicios médicos PBS y No PBS que se requieran para la condición de salud de la actora, así mismo, deberá adelantar las gestiones necesarias para que las autorizaciones y entrega de dichos servicios médicos se efectúe de manera ágil y oficiosa.

En lo que respecta a la integralidad de la atención solicitada por la parte actora, debe indicarse que dicho principio inherente al Sistema de Salud, ha encontrado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-531 de 2009), criterios puntuales que lo tornan en una obligación para la EPS, y en consecuencia, su deber suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que el médico tratante considere necesarios para atender el estado de salud del afiliado; esto acontece, cuando se trata de:

- i) Sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros).
- ii) Personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras).

De igual forma, en atención al principio de integralidad que irradia todos el sistema de salud, *debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme con las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por aquel. Así, opera solo cuando el prestador haya desconocido el principio de integralidad, en los términos anteriormente señalados*¹³.

Casos en los cuales debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluido de los planes de beneficios de salud.

De acuerdo a las reglas jurisprudenciales esbozadas, encuentra este Despacho que la parte accionante se encuentra dentro de los supuestos fácticos que implicarían el otorgamiento de tratamiento integral a la patología que padece **por ser una enfermedad catastrófica y por ser un sujeto de especial protección**, pero que el acceder a un tratamiento integral, es muy ambiguo, pues no se tiene certeza que pueda ordenar a futuro el médico, y si dichos servicios serán negados, de ello no se tiene certeza, siendo necesario demostrar un riesgo o amenaza en concreto, por cuanto de tutelar un tratamiento o unos servicios que

¹³ Sentencia de Tutela T-207 de 2020.

Radicación: No. 2022-040
Accionante: Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado: Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas: Secretaría Distrital de Salud y otras
Decisión: Concede Tutela

no ha sido negados aún, se estaría frente a una situación futura e incierta, recordando que este mecanismo esta instituido para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales ante un hecho dañino, siendo desafortunada la posibilidad de amparar derechos por circunstancias meramente hipotéticas. Por lo que el Despacho señala que solo requiere un concienzudo tratamiento y seguimiento médico, que puede ser brindado por la acá accionada **Capital Salud EPS S.A.**, por lo que **no se concederá** el tratamiento integral.

Consecuente con lo manifestado el Despacho **tutelará** los derechos fundamentales de seguridad social, vida digna y salud de la accionante **María Elisa Cuellar de Monroy** representada en esta oportunidad de manera oficiosa por su hija **Sandra Yanet Monroy Cuellar**, De igual manera **se ordena** al representante legal de **Capital Salud EPS S.A.** para que en un término **no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo** informe a la accionante de la inclusión en el programa de atención medica domiciliaria, asimismo del agendamiento de visita médica mensual, recomendaciones y signos de alarma, medidas higiénicas y dietéticas, terapia física, terapia ocupacional, de acuerdo con la formula medica del 07 de abril de 2022, la **realización de dichas terapias no puede ser superior a 72 horas contadas a partir del agendamiento.**

En igual sentido se **ordenará** representante legal de **Capital Salud EPS S.A.** para que en un término **no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo** proceda a la entrega de la fórmula de oxígeno así: 1 concentrador de bajo flujo, 1 humidificador de 300 ml, 1 flujómetro, 1 cánula nasal, 1 bala grande para uso en casos de fallas eléctricas, 1 bala portátil y 1 mascara de oxígeno adulto, para los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, Para cada periodo correspondiente **dicha entrega no podrá superar las 72 horas contadas a partir de la fecha en que se deba realizar la siguiente entrega de insumos de oxígeno de conformidad con la orden medica ya referida**, por otra parte, **se ordenará a Capital Salud EPS S.A.** para que en un término **no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo** proceda con la entrega de los medicamentos ordenados, así: quetiapina tab 25 mg, 1 diaria, 30 tab por mes, 90 tab por 3 meses, omeprazol cap 20 mg, 1 cap diaria, 30 cp por mes, 90 cap por 3 meses, acetaminofén: tab 500 mg, 1 cada 8 horas, 90 tab por mes, 270 tab por 3 meses, lacosamida tab 100 mg, 1 tab via oral cada 12 horas, 60 tab por mes, 180 tab por 3 meses, morfina 3% sol iny, frasco 20 ml, por 3 meses, MIPRES: nutrición Ensure Advance liquido 220 ml 1 botella diaria, 30 botellas por mes, 60 botellas por 2 meses. de conformidad con las fórmulas medicas de fecha 07 de abril de 2022, Para cada periodo correspondiente, para **dicha entrega mensual el término no podrá superar las 72 horas contadas a partir de la fecha en que se deba realizar la siguiente entrega de medicamentos.**

Por último, se ordenará al Representante legal de **Capital Salud EPS S.A.** que de dichos procedimientos y entregas, de informe a este Estrado Judicial, ello por cuanto no basta como argumento factico las autorizaciones médicas que

Radicación: No. 2022-040
Accionante: Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado: Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas: Secretaría Distrital de Salud y otras
Decisión: Concede Tutela

esbocen fecha y hora, ya que lo que realmente se requiere para la real salvaguarda de los derechos acá incoados, es la real puesta en práctica de los tratamientos, procedimientos y medicamentos ordenados por un profesional de la salud debidamente acreditado.

El Despacho no concederá el tratamiento integral solicitado por la parte accionante por los motivos expuestos en la parte orgánica de esta providencia, sin embargo, se advierte al representante legal de **Capital Salud EPS S.A.** que, en lo sucesivo, deberá realizar una labor de acompañamiento a la accionante, con el objeto de informarle y guiarle en los trámites para acceder a los servicios médicos ordenados, que se requieran para la condición de salud de la señora María Elisa Cuellar de Monroy, así mismo deberá adelantar las gestiones necesarias para que las autorizaciones y entrega de dichos servicios médicos se efectúe de manera ágil y oficiosa.

Finalmente, se desvincula de esta acción de tutela a la Secretaría Distrital de Salud, a la Clínica Colombia – Sanitas S.A. a la Sub red integrada de salud Sur E.S.E y a la IPS Vitalem, de esta acción por cuanto no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

Del cumplimiento de esta decisión **Capital Salud EPS S.A.** informará al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de seguridad social, vida digna y salud de la accionante **María Elisa Cuellar de Monroy** representada en esta oportunidad de manera oficiosa por su hija **Sandra Yanet Monroy Cuellar**.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **Capital Salud EPS S.A.** para que en un término **no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo** le informe a la accionante de la inclusión en el programa de atención medica domiciliaria, asimismo del agendamiento de visita médica mensual, recomendaciones y signos de alarma, medidas higiénicas y dietéticas, terapia física, terapia ocupacional, de acuerdo con la orden medica del 07 de abril de 2022, **La realización de dichas terapias no puede ser superior a 72 horas contadas a partir del agendamiento.**

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de **Capital Salud EPS S.A.** para que en un término **no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo** proceda a la entrega de la fórmula de oxígeno así: 1 concentrador de bajo flujo, 1 humidificador de 300 ml, 1 flujómetro, 1 cánula nasal, 1 bala grande

Radicación: No. 2022-040
Accionante: Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado: Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas: Secretaría Distrital de Salud y otras
Decisión: Concede Tutela

para uso en casos de fallas eléctricas, 1 bala portátil y 1 mascara de oxígeno adulto, para los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, Para cada periodo correspondiente **dicha entrega no podrá superar las 72 horas contadas a partir de la fecha en que se deba realizar la siguiente entrega de insumos de oxígeno de conformidad con la orden médica ya referida.**

CUARTO: ORDENAR al Representante Legal de **Capital Salud EPS S.A.** para que en un término **no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo** proceda con la entrega de los medicamentos ordenados, así: quetiapina tab 25 mg, 1 diaria, 30 tab por mes, 90 tab por 3 meses, omeprazol cap 20 mg, 1 cap diaria, 30 cp por mes, 90 cap por 3 meses, acetaminofén: tab 500 mg, 1 cada 8 horas, 90 tab por mes, 270 tab por 3 meses, lacosamida tab 100 mg, 1 tab via oral cada 12 horas, 60 tab por mes, 180 tab por 3 meses, morfina 3% sol iny, frasco 20 ml, por 3 meses, MIPRES: nutrición Ensure Advance liquido 220 ml 1 botella diaria, 30 botellas por mes, 60 botellas por 2 meses. de conformidad con la fórmula medica de fecha 07 de abril de 2022, Para cada periodo correspondiente, **dicha entrega mensual el termino no podrá superar las 72 horas contadas a partir de la fecha en que se deba realizar la siguiente entrega de medicamentos.**

QUINTO: ORDENAR al Representante Legal de **Capital Salud EPS S.A.**, informe al Juzgado del cumplimiento de esta decisión so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NO CONCEDER el tratamiento integral solicitado por la parte accionante por los motivos expuestos en la parte orgánica de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR al representante legal de **Capital Salud EPS S.A.**, que, en lo sucesivo, deberá realizar una labor de acompañamiento a la accionante, con el objeto de informarle y guiarle en los trámites para acceder a los servicios médicos ordenados, que se requieran de acuerdo a la condición de salud la señora María Elisa Cuellar de Monroy, así mismo deberá adelantar las gestiones necesarias para que la autorización y entrega de dichos servicios médicos se efectúe de manera ágil y oficiosa.

OCTAVO: DESVINCULAR a la Secretaría Distrital de Salud, a la Clínica Colombia – Sanitas S.A. a la Sub red integrada de salud Sur E.S.E y a la IPS Vitalem, de esta acción como quiera que no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

NOVENO: INFORMAR a las partes accionante y accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

DECIMO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicación: No. 2022-040
Accionante: Sandra Yanet Monroy Cuellar agente Oficiosa de María Elisa Cuellar de Monroy
Accionado: Capital Salud EPS S.A.
Vinculadas: Secretaría Distrital de Salud y otras
Decisión: Concede Tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccfbbeb72ba91b82b9f3f5851352f65a23388f645dafa9e48a3fbee8d5836c94

Documento generado en 12/05/2022 09:35:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**